



Expediente No. 2018-187

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario promovido por **LUIS CAMARGO GÓMEZ** contra **DIMANTEC LTDA**, informándole que se encuentran solicitudes pendientes de resolver. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver el asunto de marras como a continuación sigue:

i) De las impugnaciones presentadas.

Se observa que mediante memorial presentado el día 26 de abril de 2022¹, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del día 25 de abril de 2022², mediante la cual, se aprobó liquidación de costas y se ordenó el archivo del presente proceso ordinario.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado en fecha 27 de mayo de 2022³, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con la Ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, sería esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie respecto de los reparos de la parte demandante, no obstante, a través de memorial de 27 de mayo de 2022⁴, presentó

¹ Folio 408

² Folio 399

³ Folio 417

⁴ Folio 418



desistimiento de los recursos, solicitud que fue reiterada a través de memorial de fecha 27 de julio de 2022⁵.

Ahora bien, en atención al artículo 316 del C.G.P. de aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T. el cual dispone que: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de los recursos formulados por la parte ejecutante en contra el auto del 25 de abril de 2022.

ii) De la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Se encuentra que el apoderado judicial del demandante solicita mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022⁶, se libre mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Dos de Decisión Laboral, el 29 de octubre de 2021⁷.

No obstante, con memorial enviado el 2 de mayo de 2022⁸, el apoderado judicial de la entidad demandada informó del cumplimiento de sentencia, aportando constancia de consignación por la suma de \$4.940.466, con el fin de acreditar el pago de la condena y las costas, cuyo título se verificó en el portal bancario consultado, bajo el No. 416010004749184 por el valor referido.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el cumplimiento de la obligación alegado por la parte ejecutada a través del depósito judicial realizado, como a continuación sigue:

iii) De la condena impuesta en el proceso declarativo y de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Dentro del presente proceso, en sentencia del 11 de octubre de 2019⁹, el Juzgado, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenó en costas a la parte demandante.

⁵ Folio 419

⁶ Folio 401

⁷ Folio 373

⁸ Folio 404

⁹ Folio 331



Decisión que fue apelada por el demandante y revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Dos de Decisión Laboral, en sentencia del 29 de octubre de 2021, en la cual expresamente resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla el 11 de octubre del 2019, para en su lugar disponer: CONDENAR a la EMPRESA DIMANTEC LTDA, al pago de la indemnización por despido sin justa causa a favor del demandante, por la suma de \$3.839.942,76 debidamente indexada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada. Las agencias enderecho serán fijadas por el juzgado de origen en auto separado.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Tásense.”

iv) Del cumplimiento de la obligación.

A través de memorial enviado el 2 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandada informó del cumplimiento de sentencia, aportando constancia de consignación por la suma de \$4.940.466, con el fin de acreditar el pago de la condena y las costas.

Por lo anterior procede el Despacho a examinar la condena impuesta en aras de verificar si en efecto mediante el depósito judicial consignado por valor de \$4.940.466, se dio cumplimiento a la condena impuesta, efectuando la liquidación teniendo en cuenta el monto ordenado por el Tribunal con corte al mes de octubre de 2021, hasta la fecha de en la que se realizó la consignación del título, esto es, 28 de abril de 2022¹⁰.

CONDENA	MES IPC	IPC	IPC ABRIL 2022	VAP	CONDENA INDEXADA
3.839.942,76	oct-21	110,06	117,71	1,069507541	4.106.847,74

¹⁰ Folio 406



CONDENA INDEXADA A ABRIL DE 2022	\$	4.106.847,74
COSTAS PROCESALES	\$	1.023.724,00
TOTAL A PAGAR	\$	5.130.571,74

La liquidación efectuada permite establecer que, la obligación a cargo de la demandada de pagar indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada y las costas del proceso, tal como fue ordenada en la sentencia del 29 de octubre de 2021, no se encuentra cubierta en su totalidad, por cuanto la demandada consignó un depósito judicial por valor de \$4.940.466, quedando entonces un saldo a pagar por la suma de \$190.105,74.

Como consecuencia, procederá el despacho a adoptar una decisión de fondo de cara al mandamiento de pago solicitado, pero, se aclara, con relación al saldo insoluto, dado que el valor de la condena y parte de las costas ya fue cancelado por demandada, a través del título referido, cuyo depósito se entregará a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultades para ello.

v) Del mandamiento de pago.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, en sentencia del 29 de octubre de 2021, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de estos, en virtud de lo señalado anteriormente.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:



- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.
- v) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

vi) Del título ejecutivo.

Dentro de la condena judicial se evidencian los siguientes conceptos.



1. *“CONDENAR a la EMPRESA DIMANTEC LTDA, al pago de la indemnización por despido sin justa causa a favor del demandante, por la suma de \$3.839.942,76 debidamente indexada, por las razones expuestas en la parte motiva.”*
2. Costas procesales.

Cabe resaltar que la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa, y parte de las costas, se encuentra cancelada tal y como se indicó en líneas anteriores, por lo que se libraré mandamiento de pago por el saldo insoluto por valor de \$190.105,74.

vii) De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 26 de abril de 2022, y el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 24 de marzo del mismo año.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro del término, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

viii) De las medidas cautelares.

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegare a tener el demandado, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, en las entidades financieras: Bancolombia S.A, Banco de Occidente S.A, Banco Bogotá S.A, Av Villas S.A. y Banco Davivienda S.A.

La cual el despacho estima procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., dicha medida se limitará por la suma de \$300.000, así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos formulados por la parte ejecutante en contra el auto del 25 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente proceso se efectuó pago parcial de la condena impuesta, quedando un saldo insoluto de \$190.105,74, por concepto de costas procesales.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 416010004749184 por valor de, \$4.940.466, a favor del demandante LUIS CAMARGO GÓMEZ, a través de su apoderado judicial el Dr. VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEÓN, cuyo concepto obedece al pago de la condena y parte de las costas; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por un saldo insoluto por valor de \$190.105,74, en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **LUIS CAMARGO GÓMEZ** contra **DIMANTEC LTDA**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener el demandado **DIMANTEC LTDA**, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, en las entidades financieras: Bancolombia S.A, Banco de Occidente S.A, Banco Bogotá S.A, Av Villas S.A. y Banco Davivienda S.A. **LIMITESE** el embargo a la suma de \$300.000, **POR SECRETARIA** librense los respectivos oficios.

SEXTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 34

KAL